
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 9 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ernesto Pérez Morales.

Abogado: Lic. Giovanni Francisco Morillo Susana.

Recurrida: Juana Raquel Hernández Rosario.

Abogada: Dra. Magaly Milagro Medina.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por José Ernesto Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 026- 0092049-6, domiciliado y residente en la calle Primera n.º. 968, sector Chicago, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Giovanni Francisco Morillo Susana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero n.º. 2, esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio FIGECA, suite n.º. 3-B, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Juana Raquel Hernández Rosario, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1287937-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, representada por la Dra. Magaly Milagro Medina, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de Identidad y electoral n.º. 001-0913036-9, con estudio profesional abierto en la calle Eusebio Manzueta n.º. 168, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, y *ad hoc* en el residencial Denisa I, apartamento C-31, El Dorado, Santiago de Los Caballeros.

Contra la sentencia civil n.º. 358-2017-SSSEN-00139, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:**DECLARA regular y v lido en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto, por el seor, JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, contra la sentencia civil No. 365-14-01218, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Julio del Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida en su p Órrafo tercero, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario

imperio establece una pensin alimenticia a cargo del apelante, seor JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, por un monto de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD \$25,000.00), a favor de sus hijos menores JOSE ERNESTO PEREZ HERNANDEZ y SHALEM PAMELA PEREZ HERNANDEZ, por los motivos expuestos en la presente decisin y CONFIRMA la sentencia recurrida en los dem s aspectos; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por tratarse de un asunto de familia; QUINTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificacin de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casacin de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en esta decisin, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente José Ernesto Pérez Morales y como parte recurrida Juana Raquel Hernández Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el seor José Ernesto Pérez Morales demand- a la seora Juana Raquel Hernández Rosario en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) que dicha accin fue acogida por el tribunal de primer grado, segn sentencia nm. 365-14-01218 de fecha 30 de julio de 2014, admitiendo el divorcio entre los referidos seores, otorgando la guarda de los menores José Ernesto y Shalem Pamela a su madre Juana Raquel Hernández Rosario, y condenando al seor José Ernesto Pérez Morales al pago mensual de US\$400.00 a favor de sus hijos, por concepto de pensin alimenticia; c) que el hoy recurrente interpuso un recurso de apelacin parcial contra dicha decisin a fin de que fuera anulada la indicada condena por pensin alimenticia, el cual fue acogido en parte por la corte apoderada, reduciéndola a RD\$25,000.00 mensuales, mediante sentencia nm. 358-2017-SSEN-00139 de fecha 9 de marzo de 2019, ahora impugnada en casacin.

El seor José Ernesto Pérez Morales recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casacin siguientes: **primero:** violacin al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el art culo 69 de nuestra Constitucin Pol tica; **segundo:** violacin al principio de defensa consagrado en el art culo 69.4 de nuestra Constitucin Pol tica; **tercero:** violacin al principio del debido proceso consagrado en el art culo 69.10 de nuestra Constitucin Pol tica.

En el desarrollo de los medios de casacin propuestos, aunados para su examen por su estrecha vinculacin, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a quo* incurri- en violacin a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso instituidos en el art culo 69 de la Constitucin, al condenarle al pago de una manutencin a favor de menores que nunca han residido en territorio dominicano.

La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que dichos medios son totalmente excluyentes y lesivos al interés superior del niño y la máxima prioridad de su persona; que toda demanda en divorcio en la que se conceda la guarda a uno de los divorciantes, obliga a la otra parte a retribuir la pensión alimenticia que le corresponde; que el Estado dominicano es signatario de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y como tal, corresponde al tribunal origen de sus padres conocer todo y cuanto le sea beneficioso y vaya en protección de sus derechos, por lo que los medios de casación carecen de fundamento legal.

Respecto a los medios examinados la alzada estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente:

(...) que esa decisión debe revocarse, no anularse, pues en materia de divorcio los jueces están en la obligación de si hay hijos determinar su guarda y con esta la pensión alimenticia; para lo cual los jueces deben observar las circunstancias, modo de vida de los menores antes del divorcio, situación económica de ambos padres; en este caso, el juez no motivó ese aspecto, únicamente se basó en recibos de gastos aportados; que el juez de primer grado realizó una apreciación del monto de la pensión alimenticia más allá de lo pedido; por lo que esta Corte debe establecer una suma justa y equitativa considerando las necesidades de los menores y tomando en cuenta que ambos progenitores están obligados; que aplicando un criterio racional en base a lo solicitado y lo ofertado, se estima que veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) es una suma adecuada, pues otro error del juez a quo fue establecer una suma en dólares, cuando el signo monetario de nuestro país es el Peso Dominicano; un asunto distinto sería que las partes consintieran una transacción en dólares y que el juez la aceptara o hiciera la conversión a la moneda dominicana. En la especie la pensión alimenticia fue solicitada en pesos y el juez la estipula en dólares; ... que así las cosas es procedente modificar la sentencia recurrida en el aspecto de la pensión alimenticia y confirmarla en sus demás aspectos(...).

El artículo 89 de la Ley número 136-03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “El padre o la madre que haya sido despojado(a) de la guarda del hijo o hija mantendrá la obligación alimentaria en los términos definidos en el artículo 170 y siguientes de este Código, debiendo contribuir a ello en proporción con sus recursos”, de lo que se colige que tal y como estableció la corte, tras la determinación de la guarda, que en este caso la mantuvo la madre de los menores, señora Juana Raquel Hernández Rosario, debe ordenarse una pensión alimenticia al otro padre, en la especie el señor José Ernesto Pérez Morales, a favor de sus hijos. Vale resaltar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 de la referida ley, se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo, verbigracia: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica; obligaciones estas que son de orden público.

Asimismo, el Principio V de la referida Ley número 136-03, dispone que el interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de dicha norma jurídica, y que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, pues procura contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, y para determinar dicho interés superior se debe apreciar, entre otros aspectos, la necesidad de priorizar sus derechos frente a los de las personas adultas. Además, según la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.

La lectura de la sentencia impugnada revela que en el caso de la especie, la alzada obró en buen derecho al mantener, sin modificarla, la pensión alimenticia impuesta al señor José Ernesto Pérez Morales a

favor de los niños José Ernesto Pérez Hernández y Shalem Pamela Pérez Hernández, pues sin importar que, como ha señalado, estos residan en los Estados Unidos de Norteamérica, es obligación de cada padre cumplir con las obligaciones que dispone la ley, de suplir a sus hijos menores de edad los alimentos indispensables para su sustento, lo anterior frente al hecho de que el principio del interés superior del niño debe permear toda decisión que en cuanto a ellos se adopte.

Además, el mismo recurrente admitió ante la corte que a pesar de que sus hijos viven en el extranjero él ha estado cumpliendo con el pago de la pensión alimentaria conforme lo establecen los recibos de envío de Vimenca, por lo que resulta desacertado pretender ahora desconocer el pago de manutención alimentaria de sus hijos bajo el argumento de que estos viven en el extranjero, que admitir tales alegaciones sería omitir la obligación de alimentos que la ley atribuye a los padres respecto a sus hijos menores de edad.

Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley N.º 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley N.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley N.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 89 y 170 de la Ley N.º 136-03 para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y Ley N.º 52-07, que modifica los artículos 174, 176, 178, 181, 187, 192, 194, 195, 197 y 198 de la Ley N.º 136-03.

FALLA:

EXNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Ernesto Pérez Morales, contra la sentencia civil N.º 358-2017-SEN-00139 de fecha 9 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.